

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LUZ MARÍA DEL ROSARIO QUEVEDO VELÁSQUEZ**

Expediente No. 2023-1080

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, identificado con C.C. 79.261.094 y T.P. 44989, obrando como apoderado judicial del extremo pasivo dentro del proceso de referencia, tal como se evidencia en el documento anexo, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto al despacho que mediante el presente documento elevo **RECURSO DE REPOCISIÓ****N CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, con el fin de que este sea revocado en su totalidad.

El presente recurso se presenta con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante firmó en favor de Banco de Occidente un pagaré en blanco, así como la respectiva carta de instrucciones, con el fin de adquirir las obligaciones adquiridas con esta entidad financiera.
2. Dentro de la carta de instrucciones se estableció que el título valor sería llenado conforme a las condiciones actuales de las obligaciones respaldadas, una vez se constituyera alguna de las condiciones para ejecutar la cláusula aceleratoria incorporada.
3. La entidad demandante no anexo al proceso ningún material probatorio que de cuenta de los estados actuales de los créditos que fueron incorporados al pagaré base de la acción, teniendo en cuenta que este título valor no ha circulado por fuera de los extremos contractuales del negocio subyacente, razón por la cual es necesario contar con esta información.
4. En el pagaré base de la acción la entidad demandante no discernió entre los rubros que fueron incorporados en él, es decir que no se distinguió entre el capital, intereses de mora y corrientes, razón por la cual este documento carece de claridad, ya que no refleja de manera exacta la realidad del negocio subyacente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Ausencia de los requisitos sustanciales del título ejecutivo – La obligación no es clara debido al diligenciamiento del título valor**

En primer lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario mencionar que únicamente podrán ser demandadas a través del proceso ejecutivo obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles. Para el caso concreto, nos encontramos ante una situación en la cual el título ejecutivo presentado como base de la acción no es claro, pues en el cuerpo del pagaré adjuntado a la demanda no se evidencian con exactitud y de manera diferencia los rubros solicitados en las pretensiones de la demanda, si no se presenta un valor general dentro del cual no se especifican las condiciones reales del negocio subyacente.

Es decir, del texto directo del pagaré no se puede determinar que valor corresponde a capital, a intereses corrientes adeudados, su fecha de causación, ni los intereses de mora causados. Por esta razón, el título ejecutivo carece de claridad, ya que se requieren documentos independientes que especifique la realidad del negocio subyacente, para determinar si los rubros solicitados para pago en las pretensiones de la demanda corresponden a la realidad y fueron incorporados atendiendo a la carta de instrucciones suscrita por la demandada.

Sobre esto, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha establecido que los requisitos de los títulos valores son los siguientes:

“el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. **De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición**” (se subraya).*

Para el caso concreto, se puede observar que el pagaré base de la acción carece de las facultades de ser expreso y claro, ya que el valor incorporado no se encuentra discriminado por los rubros que comprenden la totalidad del negocio subyacente. Por esta razón, se evidencia una discrepancia entre el valor establecido en el pagaré y los valores establecidos en las pretensiones de la demanda, pues dentro del título ejecutivo no se discernió entre los rubros, como si se hizo en la demanda, sin poseer ningún otro documento que demuestre que dicho discernimiento corresponde a la realidad de los créditos adeudados. Así las cosas, el título ejecutivo presentado no puede ser entendido de manera independiente, pues para comprender el valor en él incorporado, deberíamos acudir a suposiciones, lo cual genera que no pueda ser entendido en un sentido claro.

Esto es totalmente relevante para el caso concreto, ya que el pagaré presentado no ha circulado por fuera de los extremos contractuales del negocio subyacente, lo que quiere decir que la autonomía cambiaria no es aplicable de manera absoluta para el caso concreto. Así lo establece en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que podrán ser invocadas las excepciones:

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)

La Corte Suprema de Justicia, frente al artículo previamente citado, ha reconocido que:

*(...) el carácter abstracto que se predica de los títulos valores **no obsta para que entre partes y terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación del título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal o por las partes, circunstancias que antecedieron a su creación.** (sentencia de 29 de septiembre de 2015 de la Sala Civil de este Tribunal, exp. 2012-00537-01)*

*Reflexiones que justifican que el legislador, haya previsto **como excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del vínculo jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio,** artículo 784, numeral 12, por ejemplo, la ineficacia, incumplimiento, etc., a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada”¹.*

Así las cosas, en este caso el título valor presentado para cobro no cumple con los requisitos de claridad y expresividad de los títulos ejecutivos, pues el valor en el incorporado no discriminó los rubros incorporados en él y se deberá remitir a documentos externos para evidenciar que la división presentada en las pretensiones de la demanda corresponde a la realidad del negocio subyacente.

2. Ausencia de los requisitos de la demanda – Pretensiones carecen de claridad y precisión

Por otra parte, es necesario manifestar que, conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, uno de los requisitos de la demanda es la expresión de las pretensiones de una manera clara y precisa. Ahora bien, para el caso concreto se puede observar que las pretensiones de la demanda no corresponden de manera precisa al valor incorporado en el título valor. Esto se debe particularmente a que el instrumento negociable presentado fue diligenciado de forma tal que no permite discernir entre las obligaciones incorporadas en él como negocios subyacentes, ni tampoco diferencia entre los rubros que fueron incluidos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16634-2018

Así, se está ante una situación en la cual el valor presentado en la demanda no corresponde a aquel evidenciado en el título valor base de la acción, y teniendo en cuenta que dentro del expediente no fue anexado ningún elemento de prueba que permita evidenciar que los valores mencionados en la demanda corresponden al desglose del valor, por esta razón, las pretensiones de la demanda carecen de claridad, ya que el título valor no las fundamenta de manera independiente, pues de este no se puede concluir que porcentaje de las pretensiones corresponde a capital, intereses corrientes e intereses de mora.

Por esta razón, dentro de los documentos anexos a la demanda no se allegó ningún otro documento mediante el cual se logre acreditar que las pretensiones de la demanda corresponden a la realidad del negocio subyacente, particularmente en lo que respecta al valor exacto de los distintos rubros imputados (Capital, intereses corrientes y de mora).

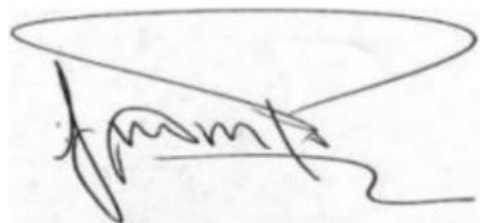
Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho:

PRETENSIONES

- A) REVOCAR TOTALMENTE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que el título ejecutivo carece de expresividad y claridad y en tanto que las pretensiones de la demanda carecen de claridad y precisión.

- B) En su lugar, DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y ordenar la terminación del presente trámite.

Del señor Juez, atentamente,



JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
C.C. 1.015.451.007 de Bogotá D.C.
T.P. 44989 del C.S. de la J.
CJPS 19/01/2024

Señor
JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279- 4**
Demandado(s): **LUZ MARIA DEL ROSARIO QUEVEDO**
VELASQUEZ CC 41595720
Proceso: **2023 01080**

LUZ MARIA DEL ROSARIO QUEVEDO VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía 41595720 de Bogotá D.C, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ASESORIAS JURÍDICAS Y RECAUDOS COMERCIALES ASYRCO SAS** con NIT. 830134752-7 y legalmente representada por **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 79261094 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 44.989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de trámite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurado en mi contra por el **BANCO DE OCCIDENTE** con NIT. **890300279- 4**

El apoderado queda investido de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para contestar la demanda, formular excepciones o notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de mis intereses.

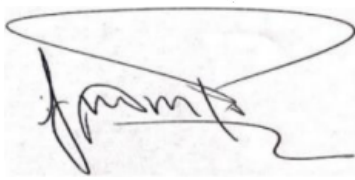
Este poder conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general asumir i defensa.

Solicito se reconozca personería al apoderado especial en los términos y para los efectos del poder conferido. Nuestro apoderado especial recibe notificaciones en el correo electrónico juanfpuerto.judicial@gmail.com

Atentamente,


LUZ MARIA DEL ROSARIO QUEVEDO
VELASQUEZ C.C. 41595720 de Bogotá D.C.

Acepta,


JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS
C.C. 79261094 de Bogotá D.C.
T.P. 44989 del C. S. de la J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 21727

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría once (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ MARIA DEL ROSARIO QUEVEDO VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041595720 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



21727-1

62819609b2

----- Firma autógrafa -----

18/01/2024 14:44:44

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA

Notario (11) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 62819609b2, 18/01/2024 14:45:56



158147

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

44980

Tarjeta No.

88/07/18

Fecha de
Expedicion

87/11/13

Fecha de
Grado

JUAN FERNANDO

PUERTO ROJAS

79251094

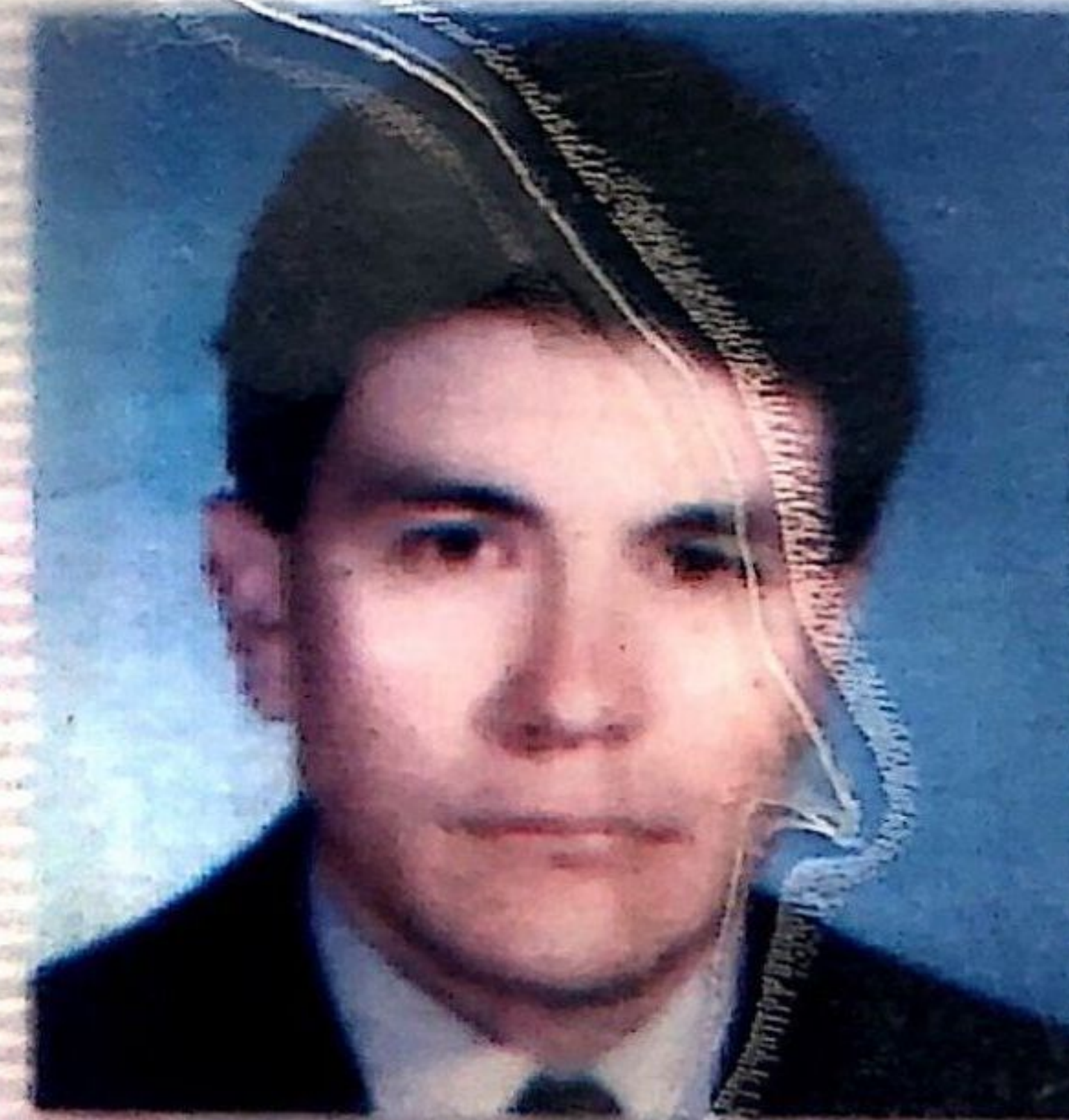
Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.261.094**

PUERTO ROJAS

APELLIDOS
JUAN FERNANDO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-JUN-1961**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ABR-1981 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00163039-M-0079261094-20090716 0013546395A 1 1200102128



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1603210

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **79261094.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	44989	18/07/1988	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 70 N° 15 - 07 OFICINA 208	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3000458 - 3208483624
Residencia	CARRERA 57 N° 128-11	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3863584 - 3208483624
Correo	JUANFPUERTO.JUDICIAL@GMAIL.COM ---- JFPUERTO.JUDICIAL@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **11** días del mes de **octubre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO 2023-1080
BANCO DE OCCIDENTE LUZ MARÍA DEL ROSARIO QUEVEDO VELÁSQUEZ**

Juan Fernando Puerto Rojas <juanfpuerto.judicial@gmail.com>

Vie 19/01/2024 16:53

Para:Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO - LUZ MARIA DEL ROSARIO QUEVEDO VELASQUEZ.pdf; ANEXOS RECURSO - LUZ MARIA DEL ROSARIO.pdf;

Reciban un cordial saludo:

Para su respectivo trámite adjunto memorial del siguiente proceso:

Datos del proceso	
Numero expediente	2023-1080
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	LUZ MARÍA DEL ROSARIO QUEVEDO VELÁSQUEZ

Tipo memorial: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO

--

Cordialmente
Juan Fernando Puerto Rojas
CC 79261094
TP 44989
Asyrco S.A.S
Cel 57 3112318300 Tel. 571-3000458 - 571-4661315
Calle 70 15 07 Oficina 208 - Bogotá